

SECRETARÍA: Sincelejo, Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00109-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO HERNANDEZ DORIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ DORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 03.974.946, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE), entidad pública, representada legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ DORIA, a través de apoderada judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio "COMUNICACIÓN No. DESP-ALC-092016 – OE" de fecha 26 de septiembre de 2016, mediante el cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara,

situación que fue realizada por la apoderada del actor mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2017, estando dentro del término legal

A la demanda se acompañan copia del acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 62 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera los siguientes yerros:

1. Realizar la estimación razonada de la cuantía.
2. Aportar el poder debidamente conferido.

Mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2017, estando dentro del término legal, la parte actora subsanó los puntos antes relacionados.

2.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA “DANE”, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio “COMUNICACIÓN No. DESP-ALC-092016 –OE” de fecha 26 de septiembre de 2016, mediante el cual se le negó a la accionante el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el último lugar donde laboró la demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los

cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A establece: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*. Teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo demandado fue expedido el día 26 de septiembre de 2017, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 19 de diciembre de 2016, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el día 16 de marzo de 2017, y la demandada fue presentada el día 24 de abril de 2017, es decir, dentro de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 19 de diciembre de 2016 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el día 10 de marzo de 2017.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE) .

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.578.031 de Valledupar (cesar) y Tarjeta Profesional No. 181.539 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

Juez